

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas y veinte minutos del día ocho de enero de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las diecinueve horas con dieciocho minutos, del día dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

*“Beneficios por los cuales se firmo el tratado internacional con China.  
Razones por las cuales se canceló el tratado internacional con Taiwán.”*

### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información respecto de beneficios por los cuales se firmo el tratado internacional con China y las razones por las cuales se canceló el tratado internacional con Taiwán. Sobre ello, la Unidad Organizativa competente manifestó a esta Oficina que existe un acto administrativo en el cual clasifican dicha información como reservada con base al Artículo 19 Letra C) LAIP.

La declaratoria de reserva con nombre documentos sobre posiciones de país, negociaciones, comunicaciones internas diplomáticas, relación bilateral, documentos oficiales sobre asuntos de política exterior, informes y declaraciones jurídicas, informes de carácter personal de todos los países con los cuales se mantuvo relaciones diplomáticas del periodo 2018.

Asimismo, se señala que toda la documentación relacionada directamente con la estrategia de posicionamiento internacional de nuestro país y sus relaciones diplomáticas y económicas con otros Estados es clasificada como reservada totalmente, durante el periodo que la divulgación de dicha información pueda significar una afectación al desarrollo pertinente de las funciones que por el marco jurídico nacional son atribuidas a este Ministerio, por lo que no es posible entregar la información solicitada.

**IV.** Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse en denegar el acceso a la misma al solicitante, en atención a lo dispuesto en los artículos 19 letras C) y D) LAIP.

**V.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las diecinueve horas con dieciocho minutos, del día dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho por [REDACTED].
2. *Deniéguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo mencionado en los romanos III y IV de la presente resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"